Esquel, 23 de octubre de 2024.-

------VISTO:----------

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

----**1.-** La Sra. Juez de Familia restringió la capacidad de M. J. M., y dispuso la revisión de su decisión en el plazo máximo de tres años, conforme lo dispuesto por el art. 40 CCyCN. Limitó su capacidad civil para los actos que detalló en el punto A) i) a vii) de la Sentencia N°65/2024 dictada el 17/09/2024. Designó como persona de apoyo a la Sra. E. D. M.. Impuso costas a la nombrada y reguló honorarios profesionales.----------

-------La decisión no fue apelada, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----**2.-**La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger—-------

----La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída - Fernández, Silvia E. - Herrera, Marisa, “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

-----**3**.- En virtud de ello éste Tribunal debe examinar el contenido de la sentencia que restringe la capacidad, más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----------

-----Surge que la Asesoría de Familia solicitó la determinación de la capacidad de la Sra. M., tendiente a brindarle una protección en lo personal y en el ámbito patrimonal, en el marco de lo dispuesto por los arts. 31 y cctes. del CCCN. A tal fin acompañó a su escrito inicial la prueba documental, y ofreció prueba informativa y pericial (ver ID del 29/05/2024).----------

-------Del Informe Socio ambiental, agregado mediante ID 18142296 obra intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario, quienes dieron cuenta de la problemática situación familiar de la nombrada, y de la existencia de varios

integrantes del grupo ampliado con capacidades cognitivo conductuales disminuidas, con indicadores de vulnerabilidad psicosocial. A consecuencia de ello se evidencian inconvenientes en el desarrollo de las capacidades parentales.----------

Conforme lo relevado concluyeron que M. J. posee un déficit cognitivo que exige de una asistencia, apoyo y representación en especial en todo lo que respecta a su rol materno respecto de su hijo menor ; así como del manejo del dinero y la toma de decisiones. Sus pocas posibilidades para reconocer su condición la ubican en una situación de extrema vulnerabilidad que la expone a ella y a su hijo Bruno a diferentes riesgos; sugieren los profesionales un seguimiento del Servicio de Protección de Derechos a fin de poder recibir orientación en torno a su crianza. Concluyeron que aún con algunas dificultades en el vínculo, su abuela la Sra. E. es la persona disponible para desempeñarse como figura de apoyo en la actualidad para la causante--------

-----Se reunió la junta médica, integrada por el Dr. M. D., la Lic. Psicóloga M. S. D. y la Lic. en Trabajo Social A. T.. Llevaron a cabo la entrevista de evaluación de M. J., y presente también en la misma su abuela materna Sra. E. D. M..----------

----Mediante dictamen del 25/06/2024 informaron que la sujeto de autos puede ubicarse temporo espacialmente, conoce la hora de manera parcial; concurrió a la escuela en la modalidad especial donde adquirió algunas nociones de lecto escritura; conoce el dinero pero no distingue su valor. Su abuela es quien realiza las compras de la casa, la comida y tareas de limpieza del hogar, y M. J. colabora con dichas actividades. En lo cotidiano se ocupa de la atención de su hijo con asistencia casi permanente de parte de la Sra. E. sobre todo en cuanto a cuidados adecuados para su alimentación y pautas socio educativas respecto del niño, así como apoyo también en el cuidado de su salud. ----------

-----Resaltaron respecto del cuidado de su propia salud, que M. J. no puede tomar decisiones acerca de tratamientos complejos, tampoco para sostenerlos. No cuenta con la información y capacidad necesaria para votar, tampoco respecto a al acto de contraer matrimonio.----------

-----Concluyen que su diagnóstico es retraso mental moderado desde la niñez de carácter crónico e irreversible, con deterioro del comportamiento nulo. Requiere de necesaria asistencia y acompañamiento de terceros en los actos cotidianos de forma permanente en todo tramite de manejo y administración

de dinero y bienes. No observaron la necesidad de internación al momento del examen.----------

---La Jueza de Familia tomó contacto personal con M. J. M., debidamente asistida por la Dra. C. W., y acompañada por su abuela Sra. E. D. M., propuesta como su persona de apoyo, compareciendo al acto por la Asesoría de Familia la Dra. Camila Michelena, Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, conforme Acta de audiencia del 25/06/2024. Mediante la citada entrevista se dio en autos plena vigencia a las exigencias del artículo 35 del CCCN.----------

------En base a lo dictaminado y constancias del expediente, se dictó la sentencia N°65/2024 dictada el 17/09/2024.----------

----Se corrió vista al Asesor de Familia Dr. Hugo Sánchez. Mediante ID 1670537. Contestó sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia.----------

------En referencia a la limitación temporal de la declaración de incapacidad, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo no mayor a 3 años (art. 40 CCyCN.) a instancia de parte.----------

----**4.-** Conforme el procedimiento seguido, se advierte que se ajusta a derecho, se ha dado cumplimiento a las disposiciones legales pertinentes y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

-----**5.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

-----1º) CONFIRMAR la sentencia N°65/2024 dictada el 17/09/2024, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando, en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCCN de M. J. M., DNI. N° X., nacida el 15/06/1994 en Esquel, Provincia de Chubut respecto de los actos de la vida civil que fueron detallados en el punto A) i) a vii) de la sentencia consignada.----------

-----2º) REVISAR la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

-3º) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2º párrafo del CPCC).----------

4º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 226 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024.- CONSTE.